

**Toluca de Lerdo, Estado de México, 21 de junio del 2024.**

**Versión Estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General le ruego, por favor, haga constar el *quorum* e informe sobre los asuntos listados.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Como lo instruye, Presidente.

Existe *quorum* legal para sesionar al estar presentes las magistraturas integrantes de esta Sala Regional.

Los asuntos a analizar y resolver lo constituyen ocho juicios de inconformidad y un juicio de revisión constitucional electoral, cuyas claves y datos de identificación se precisan en la lista fijada en los estrados y publicada en la página de internet de esta Sala Regional.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado está a su consideración el proyecto de cuenta; perdón, el orden del día.

Si están de acuerdo, les ruego lo manifiesten de manera económica.

Gracias.

Aprobado el orden del día.

Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:**  
Como lo instruye, Presidente.

Doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 79 de 2024, promovido por Movimiento Ciudadano en contra de diversa sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

Se propone la improcedencia del medio de impugnación, toda vez que la persona que se ostenta como representante y coordinadora estatal en Querétaro del aludido partido no exhibió un documento idóneo para acreditar su personería, pese a haber sido requerida por la ponencia instructora.

Igualmente, doy cuenta con los juicios de inconformidad 54, 55, 125, 164, 166, 169, 192 y 195, promovido por los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, a fin de cuestionar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital y estatal, la expedición y/o entrega de las constancias de mayoría y validez de la elección a diputados federales y senadurías.

Se propone la improcedencia de los juicios señalados, toda vez que fueron presentados de manera extemporánea, aunado a que en los juicios 192 y 195 la persona promovente carece de legitimación para controvertir el acto impugnado.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Magistrada Fernández.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** Muchas gracias. Muy brevemente, Presidente.

En primer lugar, quisiera ver si se me permite una muy, muy breve intervención en el JRC-79.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Por favor, Magistrada.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** Es un asunto en el que se propone el desechamiento por no acreditarse la personería y en este asunto lo que quiero referir es que, conforme a lo establecido en la ley, se requirió para que se subsanara, toda vez que lo que se había presentado era una copia simple y al pretenderse subsanar el requerimiento se insistió en la presentación de la copia simple, no obstante que se había requerido para que se presentara el original o copia certificada.

Lo que, es más, incluso a estos momentos en que se propone la resolución de este asunto no se ha recibido; vaya, ni siquiera fuera de tiempo, el original o copia certificada de este documento, que conforme a la ley se exige para acreditar la personería.

Entonces, esto sí lo quería señalar, porque es cierto que se trata de un plazo breve para acreditar la personería, pero este es un plazo que está en la ley, no es un plazo que nosotros podamos fijar de acuerdo a nuestras atribuciones, este es un plazo legal, por una parte y, por otro lado, este plazo legal tiene la lógica de entenderse que son documentos con los que se debe contar al momento mismo de la presentación de la demanda y la ley da la oportunidad que si no se cuenta en ese momento, suponiendo que ya se tiene el mismo, es que se dio la oportunidad de subsanar esta deficiencia al día siguiente, en 24 horas. Y está este aspecto que, insisto, se requirió y no se cumplimentó, lo que, es más, este es un asunto en donde esta problemática de la personería venía desde la instancia local.

Entonces, esto era lo que yo quería referir muy brevemente.

Esto sería, por mí, cuanto, en relación a este asunto.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Magistrada Fernández.

¿No sé si hubiere alguna otra intervención?

Si no la hubiere, en los casos de los juicios de inconformidad 192 y 195, me gustaría particularmente hacer algún señalamiento. El resto de los juicios ciertamente siguen la línea jurisprudencial que ya fue fijada por esta Sala Regional el pasado miércoles, son improcedencias que se determinan a partir de las mismas causales que en aquellos casos se tuvieron por acreditados, pero en particular caso, el caso de los juicios de inconformidad 192 y 195, se da un supuesto todavía escalado en un nivel más.

Aquí se impugnaron los cómputos de entidad federativa por un partido político, pero estos cómputos de entidad federativa son impugnados por el representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Se impugnan el último día, para efecto de presentar esta impugnación es remitido al Consejo local y llega un día después del vencimiento del plazo, lo cual ocasiona su extemporaneidad. Pero, además de esto, estamos ante el escenario también de la falta de personería.

Esto es, como lo explicábamos en la sesión del pasado miércoles, no existe posibilidad de que los representantes acreditados ante una instancia distinta cuestionen o impugnen actos de órganos desconcentrados o de otro órgano desconcentrado.

La propia ley establece que los representantes de los partidos políticos tienen acreditada su personería en el órgano en el cual integran y en ese órgano es en el cual le representa. No así en los diversos. Aquí, en realidad, esta impugnación está firmada por el representante el Consejo General del INE de este partido político e impugna los cómputos de entidad federativa.

¿Quién tenía que haber impugnado estos cómputos de entidad federativa? El representante ante el Consejo local. Esta era la única posibilidad, de igual manera no, como se explicó en la sesión pasada, los partidos políticos tienen tres posibilidades para realizar estas impugnaciones.

Se pudo haber hecho por el representante ante el Consejo local, por supuesto, que era el primer supuesto; el segundo, los dirigentes estatal del partido político, el presidente del Comité Directivo Estatal lo pudo haber hecho y, en el último de los casos, incluso si tenía facultades de representación, el propio dirigente nacional, del propio partido político y en el último de los casos, se tuviera un apoderado, esto es, alguien que, conforme atribuciones hubiera otorgado un poder a una persona para efecto de que presentara el medio de impugnación.

Ciertamente, en aquel caso también expresábamos y decíamos: para efecto de que se haga una excepción a la regla tiene que haber cuando menos, una mínima carga argumentativa de quien impugna en circunstancias extraordinarias para señalar por qué razón no se está cumpliendo con la regla establecida en la ley.

Y en esos casos, esta Sala ha ponderado, en algunos casos, en otros no, en otros no ha concedido la razón, pero en algunos casos ha estudiado estos argumentos y ha determinado si se actualiza o no la excepción.

Y el caso concreto es el caso del *per saltum*. En todos los casos en los que se impugna de una manera *per saltum*, pues se razona si se justifica o no se actualiza el *per saltum* y en todos los casos se determina si es procedente o no esto.

Pero, en este caso, esta carga argumentativa no está establecida, no está señalada en las demandas y esto hace que se tenga que seguir la línea jurisprudencial no solo fijada por esta Sala Regional, sino en particular por la Sala Superior en el juicio de inconformidad 1 de 2018, entre otros, en el cual, un partido político pretendió impugnar el representante ante el Consejo General pretendió impugnar la totalidad de los distritos electorales en un escrito y la Sala Superior señaló, además de la extemporaneidad, por supuesto, también, la falta de personería.

Es decir, esto no es una circunstancia que esté siendo un criterio novedoso o que sea un criterio que estemos en este momento adoptando. Es una línea jurisprudencial fijada, si ustedes me permiten, desde 1996 por la Sala Superior del Tribunal Electoral y por las Salas Regionales, cuando menos desde el año 2015.

Entonces, esta circunstancia nos conduce a seguir en congruencia a lo que hemos hecho en otros precedentes y por ello proponer la improcedencia de los medios de impugnación.

No sé si hubiere alguna intervención adicional.

Magistrada Fernández.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** Sí, muchas gracias, Presidente.

En estos asuntos, efectivamente, como usted refiere, se actualizan diversas causales de improcedencia.

En primer término, tenemos la causal de improcedencia relacionada con la falta de legitimación de quienes promueven porque, efectivamente, aquí viene promoviendo el representante acreditado ante el Consejo General cuando conforme a la ley tiene que ser el representante acreditado ante el Consejo local, sin que se señale la menor razón para justificar esta situación, más allá de las diversas formas en las que se pudo haber presentado este medio de impugnación.

Esta es, además, una línea jurisprudencial no solamente trazada desde la Sala Superior, como usted bien refiere, desde hace algunos años, sino además esta es una línea jurisprudencial que recientemente se retomó por esta Sala en la sesión pasada, nada más que en aquel entonces fueron los desechamientos relacionados con las demandas presentadas a través de los representantes ante el Consejo local, cuando tenían que ser los representantes ante los consejos distritales, y aquí en este caso es el representante del Consejo General, cuando tenía que ser el representante ante el Consejo local. Esto es, por una parte.

Por otra parte, también se actualiza la diversa causal de improcedencia relacionada con que el medio de impugnación se presenta ante autoridad distinta de la responsable y esto origina que cuando el medio de impugnación es remitido ante la responsable llegue extemporáneo el asunto y, entonces, aquí ya se actualizan de manera inmediata estas dos causales de improcedencia que están súper ligadas.

¿Cuál es la razón por la cual se obliga a los justiciables a presentar, se obliga en la ley a presentar los medios de impugnación ante la autoridad responsable? Es que es la autoridad responsable quien rinde el informe, es quien publicita y quien les da la oportunidad a los terceros interesados de conocer la demanda y de comparecer oportunamente.

De hecho, en estos asuntos las comparecencias de los terceros interesados llegan, una de ellas, desfasada, precisamente porque se publicitó en el Consejo General, cuando debió de haberse publicitado ante el Consejo local.

Entonces, se presentan estas situaciones en las cuales se actualizan todas estas causales de improcedencia y, además, también son causales de improcedencia en los cuales, como usted ya refería, Presidente, se tiene ya un tramo muy largo trazado, desde la Sala Superior.

Entonces, con esto lo único que estamos nosotros siguiendo son los precedentes, que nos obligan, en atención a la permisividad que debe haber en relación a los medios de impugnación.

Esta Sala Regional está comprometida con resolver de manera pronta, con el propósito que los justiciables tengan a su alcance la posibilidad de determinar cuál va a ser el tramo que van a seguir y resolver con toda celeridad. No es otra situación, sino ya tenemos línea jurisprudencial y como esta Sala siempre busca dar certeza y la oportunidad a los justiciables que ellos puedan establecer sus estrategias jurídicas, por eso es que estamos resolviendo con la celeridad que acostumbra esta Sala.

Es cuanto.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Magistrada Fernández.

Sí, ciertamente es muy importante lo que usted señala, Magistrada Fernández y, sobre todo, explicar un poco por qué el mecanismo de representación de los partidos políticos está diseñado así y esto es porque los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen diversas formas de ser representados en distintas instancias.

Entonces, lo primero es que es un acto volitivo del partido político acreditar un representante ante un órgano cierto. Esto es, los representantes de cada uno de los partidos políticos ante cada Consejo distrital, ante cada Consejo local y por supuesto ante el Consejo General, son aquellos que están acreditados para efecto de dialogar y conversar, en el seno del órgano colegiado, las cuestiones relevantes o referentes a las sesiones de cómputo, a las sesiones permanentes de la instalación de la jornada, la ubicación de casillas, toda esta circunstancia.

Cada uno de los partidos políticos determina o designa a su representante ante estos órganos.

A la luz de esta circunstancia, la ley determina quiénes son los competentes para impugnar los resultados de esos actos emanados de esas autoridades.

¿Por qué? Porque ciertamente será quien tenga la atribución, la representación del partido para impugnar esos actos en concreto.

Es decir, esa representación que se da por parte del partido político le atribuye facultades a esa persona y solo a esa persona para efecto de controvertir en el seno del órgano los actos que se emanen de ellos.

Pero, la ley también, como lo señalaba, establece otras soluciones, en dado caso, de que el partido político no tenga representante o no haya podido acreditar, o el representante haya renunciado, o esté ilocalizable o cualquier circunstancia que esta sea. No es la única posibilidad que tienen los partidos políticos para poder impugnar, pero esto, en todo

caso, tiene que ajustarse a los tres supuestos que establece el artículo 13 de la ley.

Esta circunstancia hace que, en el caso, por ejemplo, de las y los ciudadanos, por supuesto que las Salas y la Sala Superior y las Salas hemos flexibilizado los requisitos, porque ciertamente, una ciudadana, un ciudadano, no son peritos en la materia, no son especialistas en materia electoral y pues, no conocen los extremos exactos de cómo funciona el Sistema de Medios de Impugnación, pero esto no pasa con los partidos políticos.

Los partidos políticos conviven, son entidades de interés público y son actores principales en el funcionamiento del orden político.

Entonces, las reglas están ahí fijadas para todos los partidos políticos. Incluso, tratándose de convenios de coalición, la propia ley señala que tienen que señalarse quiénes habrán de presentar los medios de impugnación por parte de las coaliciones, así de ese nivel tiene esta importancia de discernir o desentrañar esta representación.

Ahora, ¿cuál es la explicación práctica? Bien, si se permitiera que cualquier persona que tuviera facultades de representación del partido impugnar el acto de cualquier autoridad, en cualquier lado, empezamos a tener un problema de que podrían estarse presentando impugnaciones de un mismo partido político por diversos representantes, uno ante el Consejo local, otro ante el Consejo Distrital, otro ante el Consejo General, un apoderado, el dirigente nacional, el dirigente estatal y entonces, tendríamos nueve demandas de un mismo partido político, impugnando, incluso, en ocasiones, se ha presentado, cuestiones hasta contradictorias.

Entonces, por eso la ley soluciona y dice: hay una persona natural o un representante natural que puede impugnar estos resultados. Si esta persona no lo hace, bueno, hay otras opciones, pero en todo caso, la demanda tiene que ser presentada por un representante con y se habla de legitimación en el caso de los proyectos, porque ciertamente el partido político estará legitimado, por supuesto, tiene una legitimación en la causa como titular de esta entidad de interés público. Pero en el caso concreto lo que nos está faltando es la legitimación en el proceso;

esta otra herramienta que es un presupuesto procesal, para efecto de que se pueda analizar quién tiene facultades de representación.

Ya lo señalaba usted, por ejemplo, Magistrada, en el caso del juicio de revisión constitucional 79, se exhibe una representación en copia simple. Se requiere al partido político para efecto de que exhiba copia certificada o el original de esa presentación, y al no cumplir el requerimiento, bueno, esta es la consecuencia.

Los presupuestos procesales, ciertamente, son las reglas que tienen menos flexibilidad en la opinión de un operador judicial y es que los operadores judiciales es, en el caso de las improcedencias, las causas de improcedencia son cuestiones de orden público, así está establecido por la Suprema Corte y en la línea jurisprudencial de esta Sala.

Son de orden público porque lo que interesa al orden público es la prevalencia de los actos de autoridad que han sido emitidos válidamente y solo pueden ser cuestionados o controvertidos por aquellos que cumplan los requisitos que establece la ley.

Si no se cumplen esos requisitos, entonces el Estado tiene un interés en que los actos que han sido emitidos por las autoridades legalmente facultadas prevalezcan.

Entonces, esta línea jurisprudencial, por ejemplo, que es mucho más estricta en el caso, por ejemplo, del amparo, en el caso del amparo es mucho más estricta las líneas jurisprudenciales que han sido fijadas respecto de la improcedencia. Por ejemplo, el error en la vía en el caso del amparo, en ocasiones resulta ser falta porque es muy difícil que se dé alguna posibilidad de un reencauzamiento en el caso del amparo.

Ciertamente, aquí por la celeridad de los tiempos existen todavía factibilidades y existen criterios que permiten la flexibilización, pero ciertamente la legitimación y la personería es un aspecto en el cual, al menos en todos los ámbitos del derecho que yo he estado, salvo en el ámbito penal que tiene la posibilidad de ser incluso una suplencia total en la defensa de los derechos de la persona inculpada o de la víctima, bueno, pues ciertamente esta circunstancia se puede dar un tratamiento distinto, pero por ello es que en el caso estamos ante una cuestión de orden público que esta Sala tiene que acatar y cumplir.

No sé si hubiere alguna cuestión adicional.

Si no la hubiere, le ruego tome la votación, Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:**  
Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** A favor de los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:**  
Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

**Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:**  
Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** A favor de los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:**  
Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 79 y en los juicios de inconformidad 54, 55, 125, 164, 166, 169, 192 y 195, se decreta su improcedencia.

Magistrada, Magistrado, ¿habrá alguna cuestión adicional que quisieran ustedes apuntar?

Si no la hubiere, siendo las 13 horas con 44 minutos del 21 de junio de 2024, se levanta la presente sesión.

Muchísimas gracias y muy buenas tardes.

**- - -o0o- - -**